



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 1751 - BOLETÍN NÚMERO 40
JUEVES, 28 DE FEBRERO DE 2008

"Aprobación definitiva de Ordenanza de convivencia ciudadana"

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE ACEUCHAL

Aceuchal (Badajoz)

Aprobada definitivamente Ordenanza de convivencia ciudadana de Aceuchal (por error en edicto de aprobación inicial, de policía y buen gobierno), se ordena su publicación íntegra a fin de su entrada en vigor al día siguiente de la publicación de la misma.

En Aceuchal a diecinueve de diciembre de dos mil ocho.- El Alcalde, José Ramón Prieto Carretero.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE ACEUCHAL

TÍTULO PRELIMINAR OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º.- 1. La presente Ordenanza tiene como objeto principal lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para la consecución del fin primordial, esta Ordenanza articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad.

Artículo 2.º.- 1. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Aceuchal, a la que quedarán obligados todos sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico administrativa.

2. El Ayuntamiento vendrá en la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión destinados a tal efecto.

3. La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

TÍTULO PRIMERO POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I.-DEL EMPADRONAMIENTO

Artículo 3.º.- 1. Toda persona física, española o foránea que habite en el término municipal de Aceuchal de manera habitual deberá inscribirse en el Padrón de este municipio. La condición de vecino se adquiere desde el momento de la inscripción.

2. Si residiera alternativamente en Aceuchal y en otro u otros municipios, deberá inscribirse en aquel en el que habite más tiempo al año.

3. Si una persona estuviera inscrita en más de un Padrón municipal, tendrá validez la última inscripción que se hubiera efectuado.

Artículo 4.º.- 1. Las altas y bajas en el Padrón se solicitarán a la Alcaldía por los interesados, sus representantes legales o persona debidamente autorizada. Los interesados exhibirán los documentos que acrediten los datos exigidos en la hoja de empadronamiento.

2. Los procedentes del extranjero cuya residencia en el país de origen sea anterior a la fecha de confección del último Padrón de Habitantes, exhibirán el pasaporte como documento acreditativo.

Artículo 5.º.- Todos los habitantes del municipio estarán obligados a suministrar los datos estadísticos que se les

interese, así como a cumplir con las normas censales que en cada momento regulen la materia, para lo cual podrán ser requeridos por la autoridad municipal. El incumplimiento a este requerimiento podrá dar lugar, en su caso, a la apertura del procedimiento administrativo.

Artículo 6.º.- La solicitud de alta dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento, sobre el que resolverá la Alcaldía u Órgano delegado al efecto. Las solicitudes de baja serán diligenciadas por la Secretaría General.

Artículo 7.º.- 1. Los cabezas de familia residentes en el término municipal están obligados a comunicar a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, las alteraciones que deban producirse en la hoja de inscripción padronal como consecuencia de nacimientos, matrimonios, defunciones, mayoría de edad o emancipación, así como de cambios de residencias o de domicilio dentro del término, con el fin de que por el Ayuntamiento puedan llevarse a cabo las oportunas rectificaciones o adiciones.

2. Igual obligación incumbirá a los padres y tutores de los que se incapaciten y a los parientes, herederos o ejecutores testamentarios respecto a los fallecidos; a los dueños de hoteles, fondas o pensiones con respecto a sus huéspedes y a los jefes, encargados o administradores de cuarteles, residencias de tercera edad, hospitales o establecimientos análogos respecto de los acogidos o residentes en los mismos.

CAPÍTULO II.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPADRONADOS

Artículo 8.º.- 1. Son derechos de los vecinos de Aceuchal:

- a) Ser elector y elegibles de acuerdo con la legislación electoral vigente en cada momento.
- b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.
- c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.
- d) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución de 1978.
- e) Obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes.
- f) Pedir consulta popular en los términos previstos por la Ley.
- g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
- h) Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

2. Son deberes de los vecinos:

- a) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo previsto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.
- b) Contribuir mediante las prestaciones económicas personales legalmente previstas para la realización de las competencias municipales.
- c) En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastornos de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideren necesarios para reestablecer la normalidad de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.
- d) Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 9.º.- Los extranjeros domiciliados que sean mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo y pasivo en los términos que prevea la legislación electoral general aplicable a las elecciones locales.

TÍTULO II.- COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS

CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES

Artículo 10.º.- Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el municipio.

Artículo 11.º.- El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará en general a las siguientes normas:

- a) Se observará el debido civismo y compostura, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
- b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
- e) Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, modificar, trasladar objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas y jardines.
- f) No se podrá, a partir de las cero horas y hasta las siete horas, hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como de mantener los motores de vehículos encendidos más de cinco minutos, estando

estos parados en casco urbano, ni cualquier otra actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.

g) Los vehículos deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de que no contamine acústicamente el ambiente.

Artículo 12.º.- La conducta y comportamiento de los habitantes de Aceuchal tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también, el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

Artículo 13.º.- 1. Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a niños, ancianos, y disminuidos físicos y psíquicos, en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.

2. Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.

3. Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 14.º.- 1. Por razones de estética y buen gusto, no está permitido el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores, o cualquier otro lugar que por su situación y orientación a la vía pública sean normalmente visibles desde la misma.

Artículo 15.º.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya anunciándolo a la Autoridad competente en caso de haberse producido.

Artículo 16.º.- 1. La recogida domiciliaria de basuras se realizará conforme a las normas establecidas por la Concejalía Delegada correspondiente.

2. La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras en los mismos.

Artículo 17.º.- 1. El horario de depósito de basuras será fijado por el Ayuntamiento, estableciéndose el mismo a partir de las veinte horas en verano y dieciséis horas en el invierno.

2. Los elementos de vidrio, papeles, pilas, cartones, deberán depositarse en los contenedores especiales instalados en diferentes puntos de la localidad.

3. Se mantiene el servicio de recogida de basura para objetos de gran volumen (electrodomésticos, mobiliario, etc.) Este servicio se prestará los días y horas fijados por el Ayuntamiento, previa comunicación al servicio de basuras del mismo.

Quedando prohibido, tanto a particulares como a establecimientos públicos, sacar objetos a la vía pública y contenedores, sin haber realizado la comunicación aludida.

CAPÍTULO II.-PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 18.º.- 1. Igualmente quedarán prohibidas otras conductas (como la venta ambulante y similares) susceptibles de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

2. De la misma forma se prohíbe la mendicidad practicada en los domicilios particulares.

3. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública y, si lo juzgasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

4. Tanto los mendigos como los postulantes serán oídos y consideradas sus circunstancias en los Servicios Sociales de Base, con el fin de conocer sus necesidades y arbitrar posibles soluciones.

Artículo 19.º.- Se prohíbe portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios, tales como palos, bastones, barras, etc., susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coacción, amenaza o agresión, dejando a salvo aquellos que sean estrictamente necesarios a sus usuarios por razones de enfermedad, trabajo o por cualquier otro interés legítimo.

Artículo 20.º.- Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

Artículo 21.º.- Se prohíbe la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos y todo tipo de máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de las preceptivas licencias o autorizaciones municipales.

Artículo 22.º.- Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar

el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

Artículo 23.º.- Se prohíbe en las fuentes públicas:

- a) Lavar ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.
- b) Lavarse y bañarse.
- c) Echar a nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- d) Beber directamente del caño o del arranque del surtidor, salvo que las fuentes tengan instalación especial.
- e) Dejar jugar a los niños con barquillos y objetos análogos, con excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

Asimismo queda prohibido hacer un uso inadecuado del agua potable.

Artículo 24.º.- Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

Artículo 25.º.- 1. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales y abandonar animales muertos.

2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores de recogida de residuos; moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables, para el uso a que están destinadas.

Artículo 26.º.- 1. Se prohíbe realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos sin la obtención, con carácter previo de la preceptiva licencia o autorización municipal.

2. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Artículo 27.º.- Se prohíbe la utilización en la vía pública de cualquier tipo de aparato o instrumento musical con fines lucrativos o que causen molestias al ciudadano.

Artículo 28.º.- Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros invadir, ni aun transitariamente, la vía pública, sin la obtención con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal.

Artículo 29.º.- Todo individuo que se hallase en la calle o en otro lugar público en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 30.º.- 1. Las consumiciones en cafeterías, bares y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local.; sólo se autorizará la instalación de veladores en las condiciones exigidas por su Ordenanza reguladora vigente en cada momento.

2. Las cafeterías, y locales similares deberán desarrollar su actividad manteniendo, obligatoriamente, cerradas las ventanas y la puerta de acceso a los mismos.

3. La responsabilidad de lo citado en los apartados precedentes será de la persona física o jurídica titular del establecimiento.

Artículo 31.º.- Queda prohibido:

- a) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
- b) Hostilizar y maltratar animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines públicos. Causar destrozos, alteraciones en su ubicación y cualquier acción en contra de los nidos que hay en parques y jardines públicos.
- d) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.
- e) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.
- f) Encender fuegos tanto en zonas públicas como en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.
- g) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
- h) La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal haciéndose responsable la empresa anunciadora.
- i) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92, de 21 de febrero sobre protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivos que en esta materia pueden dictarse.
- j) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos solo podrán repartirse en

mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos.

k) Depositar publicidad comercial domiciliaria en domicilios cerrados o fuera de los buzones de las comunidades de vecinos, así como en la vía pública.

l) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposiciones de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.

m) Arrojar desde ventanas, terrazas o balcones a la vía pública bolsas de basura o similares.

Artículo 32.º.- 1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

2. Si se establecieran campamentos, colonias o camping en el término municipal, se regirán por su legislación específica, estando prohibida su instalación dentro del casco urbano. Si es condición indispensable para su ubicación, no se alterará ni contaminará el medio ambiente, teniendo que contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

Artículo 33.º.- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir, dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación, de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

TÍTULO III.- POLÍTICA DE LA VÍA PÚBLICA CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.º.- Se entenderá por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes, y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Aceuchal.

Artículo 35.º.- Compete a la Administración Municipal la ejecución de los trabajos y obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie podrá, aunque fuera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos en restauración o reparación de dichos elementos sin previa licencia municipal.

CAPÍTULO II.-ROTULACIÓN Y NUMERACIÓN

Artículo 36.º.- Las vías urbanas se distinguirán e identificarán con un nombre o número, distinto para cada una de ellas, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número o aún distintos que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión.

Artículo 37.º.- La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y podrán efectuarse mediante lápida o placa, que se fijarán en lugar bien visible, como mínimo a la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas lo será en su edificio preeminente si lo hubiera y en sus principales accesos.

Artículo 38.º.- 1. La numeración de las vías públicas se llevara a cabo mediante un proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y nuevos) y plano parcelario. Dicho proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por Alcaldía.

2. Los propietarios de los inmuebles se verán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individual o colectivamente para realizarlo. De no efectuarse dicha obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, se procederá a su colocación por el personal designado por la Alcaldía con gastos o cargo del dueño del edificio e independientemente de la sanción que por tal incumplimiento le corresponda.

3. El elemento que incorpore al número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o junto a la puerta principal del inmueble. En cuanto a forma, tamaño, color e impresión se ajustarán a los requisitos que a tal efecto fije la Administración Municipal.

Artículo 39.º.- 1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir su fijación y respetar su permanencia, así como vigilar su estado de conservación y visibilidad.

2. Los elementos en que se incorporen las inscripciones, así como éstos, deberán guardar, en lo posible, armonía artística con la fachada, zonas o sector donde se fije.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá notificarse al propietario afectado.

CAPÍTULO III.-USO DE LA VÍA PÚBLICA Sección primera.- Disposiciones generales

Artículo 40.º.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Artículo 41.º El uso o aprovechamiento de la vía pública puede ser común general, común especial y privativo.

Artículo 42.º 1. Es uso común el que corresponde a todos los ciudadanos sin distinción de modo que el uso de

unos no impida el de los demás interesados. Se estima que el uso común tiene carácter general cuando no concurren en el circunstancias singulares, sino que se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, por lo cual este tipo de uso no está sometido a ningún tipo de licencia.

2. Es uso común especial cuando se singulariza por revestir características de peligrosidad e intensidad u otras análogas y requiere para su ejercicio licencia previa municipal.

Artículo 43.º.- El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercitado libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales.

Artículo 44.º.- Se prohíbe expresamente:

- a) Utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas contenidas en los artículos siguientes reguladores de los usos común especial y privativo.
- b) Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 45.º.- 1. Si se produjeran usos, ocupaciones, actividades o aprovechamientos de la vía pública sin la licencia o concesión municipal, la autoridad Municipal procederá, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar al interesado el cese de las mismas, para el cual se le concederá el plazo que las circunstancias aconsejen.

2. En caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la orden y a la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos que se efectúen, por el traslado y custodia serán con cargo a sus propietarios o poseedores, en su caso, fijándose con arreglo a las tarifas aprobadas o, en su defecto, al coste real de los mismos. Si dichos bienes no fuesen reclamados en el plazo máximo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder sin más preaviso a su venta de acuerdo con las normas correspondientes a la contratación municipal.

3. Los bienes y objetos fácilmente perecederos que no sean reclamados y retirados por sus dueños o poseedores en tiempo prudencial, podrán ser entregados a instituciones de carácter social o destruidos si fuere necesario.

Artículo 46.º.- Cuando el uso de la vía pública se estime especial y no fuere conforme con el destino propio de la misma, se considerara como uso anormal y su disfrute deberá ser objeto de concesión administrativa. Para que el uso sea calificado como de común especial anormal, se requerirá un estudio para el caso concreto por parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 47.º.- Los diversos usos, aprovechamientos e instalaciones en la vía pública se regirán en lo previsto en esta Ordenanza y por la Ordenanza Fiscal municipal, por la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

Sección segunda.- Uso común especial

Artículo 48.º.- 1. Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen uso común especial de la vía pública estarán sujetos a previa licencia municipal.

2. La licencia municipal será otorgada o denegada por la Alcaldía en el plazo de tres meses, desde su petición. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la licencia se entenderá denegada por silencio administrativo. Si el número de licencias que pudiera o quisiera conceder el Ayuntamiento fuere limitado, su otorgamiento se efectuará mediante licitación pública, no aplicándose en este caso el plazo mencionado.

3. Las licencias municipales tendrán vigencia durante todo el plazo que se establezca en el momento de su otorgamiento; si por error se omitiera el señalamiento del plazo de vigencia, se entenderán concedidas por la duración normal y natural en los supuestos de actividades de temporada o feria y en las restantes hasta el 31 de diciembre del mismo año de su otorgamiento.

Artículo 49.º.- 1. Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento podrán quedar sin efecto si se incumplen las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

2. Podrán quedar sin efecto también las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 50.º.- Las licencias municipales sólo serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios y por transmisiones Inter vivos sólo cuando exista disposición especial que así lo establezca.

Artículo 51.º.- La venta no sedentaria en la vía pública (en mercados fijos, en mercados periódicos, en mercados

ocasionales, ferias o acontecimientos populares, la de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública), así como la venta domiciliaria, requerirá autorización municipal.

Artículo 52.º.- Podrá autorizarse el ejercicio, en puesto fijo ambulante, de las actividades propias de fotógrafos, afiladores, limpiabotas, traperos, músicos, cantores, pintores, caricaturistas y otras análogas. La licencia que permita el ejercicio de dichas actividades deberá determinar si se ejercerá en toda la ciudad, en vías determinadas o en un lugar en concreto.

Artículo 53.º.- 1.- Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con el destino siguiente:

- a) Entoldados o acotados para la celebración de verbenas, conciertos, representaciones teatrales, circenses, o cinematográficas y actos análogos.
- b) Atracciones de feria y puestos de baratijas y quincalla.
- c) Competiciones o actos de carácter deportivos con automóviles, bicicletas...
- d) Cualesquiera otras ocupaciones de características análogas.

2. En todo caso, la entidad organizadora de estas actividades deberá someterse a lo establecido en el Reglamento de Espectáculos y Actividades recreativas vigente en cada momento, debiendo cumplir con las indicaciones que señale la Autoridad Municipal o sus agentes.

Artículo 54.º.- 1.- A falta de Ordenanza Fiscal propia, en cuanto a la colocación de veladores y mesas en la vía pública, se aplicará lo siguiente y previo informe de la Policía Local:

La colocación de veladores y mesas en la vía pública deberá realizarse de modo que quede libre el espacio mínimo para el paso de los peatones.

- a) De la mitad de la anchura de la acera, en las de más de dos metros y hasta cinco metros, y
- b) Del tercio de la anchura de la acera, en las de más de 5 metros.

2. Queda prohibida la colocación de veladores en las aceras de menos de dos metros de anchura.

3. Se considera espacio mínimo para el paso de peatones el que queda libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito.

4. En los supuestos en los que los veladores y mesas no se coloquen en las aceras, se estará a lo establecido expresamente en la autorización otorgada.

5. Las licencias otorgadas para la colocación de veladores y mesas en la vía pública podrán tener una duración anual, de temporada (15 de abril a 15 de octubre) o solamente para los días festivos y vísperas de los mismos.

Las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública, deberán dejarse en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte de los establecimientos públicos.

Artículo 55.º.- 1.- La publicidad en la vía pública podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento.
- b) Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.
- c) Propaganda oral, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, que se efectuará por medio de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o instalados sobre vehículos.

2. En todo lo no previsto en estas Ordenanzas se aplicará la legislación adecuada vigente en cada momento, en materia referente a publicidad exterior.

Artículo 56.º.- El uso especial de vados y reservas de carga y descarga se regirá por lo que a este respecto establece la Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento.

Artículo 57.º.- 1.- Es obligatoria la instalación de vallas en todas las construcciones de edificios, obras exteriores y derribos y para la ocupación de la vía pública con materiales destinados a la ejecución de obras interiores.

2. Cuando las necesidades del tránsito y otras circunstancias impidan instalar vallas, se sustituirán éstas por puentes volantes o andamios.

3. En ningún caso el espacio libre de acera será inferior al permitido en la licencia. De no ser posible se facilitará el paso de peatones mediante tabloneros y pasarelas debidamente protegidas y señalizadas cubriendo incluso provisionalmente los alcorques, si fuera necesario.

4. En todo caso, las vallas o elementos protectores de la obra tendrán la altura suficiente para impedir la caída de materiales y escombros en las aceras o calzadas.

5. Toda valla de protección ostentará un letrero indicativo de la licencia municipal, fechas de comienzo y terminación de las obras y horario de trabajo.

6. En caso de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, se procederá a la ejecución forzosa por la Administración Municipal en la persona del contratista de obras, siendo responsable subsidiario el propietario o titular de las mismas.

Artículo 58.º.- En el supuesto de que sea necesario utilizar los árboles como soporte de instalaciones luminosas y ornamentos y accesorios, su uso se hará respetando en todo momento los árboles que se utilicen y procurando que la instalación y ornamento no perjudique el tránsito urbano ni la visibilidad que la vía pública tenga, las viviendas sitas frente al árbol o árboles de que se trate, y respetando en todo momento las instrucciones que en orden a seguridad determine la autoridad municipal.

Sección tercera.- Uso privativo

Artículo 59.º.- 1.- El uso privativo supone la ocupación de una porción del dominio público, limitando o excluyendo la utilización por los demás interesados. Dicha actividad deberá ser objeto de concesión administrativa.

2. Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión y supondrán un uso privativo para el concesionario, serán fijados previamente por el Ayuntamiento Pleno, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos, ni la celebración de actos públicos.

3. Fijados los emplazamientos y aprobados los correspondientes pliegos, la tramitación anterior se sujetará a la normativa para la concesión de uso privativo de la vía pública.

Artículo 60.º.- 1.- La concesión supone el otorgamiento de un derecho real de carácter administrativo, que permite a su titular disfrutarlo, venderlo jurídicamente, usarlo en el tráfico civil, e inscribirlo en el Registro de la Propiedad.

2. La petición de la concesión se ha de resolver en el plazo de 3 meses y su falta de resolución producirá efectos desestimatorios. La forma normal de adjudicar la concesión será el concurso, según lo establecido en el RDL. 2/2000, de 16 de junio.

Artículo 61.º.- Sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos de aplicación general, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Se otorgará el uso privativo del emplazamiento de la vía pública, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) El concesionario se verá obligado a mantener en buen estado la porción de la vía pública que utilice, las instalaciones objeto de la actividad que desarrolle, así como las zonas adyacentes a las mismas.
- c) El uso y disfrute de la concesión otorgada, corresponde al titular de la misma y, a lo sumo, a los familiares. En casos excepcionales podrá usarse por empleados, siempre y cuando éstos estén designados en la solicitud de concesión, a cuyo efecto podrán serles exigidos los correspondientes documentos acreditativos de alta y pago de cuotas a la Seguridad Social.
- d) El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios causare a los bienes municipales; dicha responsabilidad podrá hacerse efectiva por el Negociado correspondiente del Ayuntamiento con cargo al depósito o fianza prestada, en cuanto resulte bastante, o por el procedimiento administrativo de apremio en los demás supuestos. Igualmente se responderá de los daños causados a terceros, y en casos excepcionales se podrá exigir un seguro de responsabilidad civil.
- e) El concesionario está obligado a dejar a disposición de la administración municipal, una vez se extinga el período de duración de la concesión, en perfectas condiciones la porción de la vía pública o, en su caso, las instalaciones construidas, y de reconocer expresamente la potestad municipal para acordar por sí el lanzamiento. La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las situaciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que hubieran incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 62.º.- 1.- En cuanto a las causas de extinción, resolución, rescate y caducidad, se estará a lo que disponen los Reglamentos de Bienes y Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública no podrán ser otorgadas por tiempo indefinido, siendo su plazo máximo de duración de 99 años.

Artículo 63.º.- 1.- Se considerará uso privativo de la vía pública, la instalación de quioscos permanentes, que podrán ser de bebidas, de publicaciones o especiales.

2. Los quioscos de bebidas estará destinados a servir al público bebidas de uso normal en el mercado y comestibles que no requieran condimentación previa inmediata y puedan ser considerados como complementos a las bebidas, en aperitivos y meriendas.

3. Los quioscos de publicaciones tendrán como finalidad principal la venta de libros, revistas y periódicos de cualquier nacionalidad. Podrán ser clasificados estos quioscos en diversas categorías por razón del tipo de publicaciones y/o lugares de instalación, a los efectos de fijar el correspondiente canon de concesión.

4. Los quioscos especiales son aquellos que se destinan a finalidad distinta de las expresadas en los números anteriores del presente artículo.

5. La Administración municipal aprobará diversos modelos de quioscos de las tres modalidades señaladas, a fin de que las solicitudes de concesiones de los interesados se ajusten a ellos, salvo las variaciones que en cada caso se permitan. La instalación del quiosco no podrá servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido, mediante la colocación en las aceras de cajones, caballetes u otros sustentáculos, para la exhibición de publicaciones. En caso de incumplimiento, independientemente de la sanción que se imponga, los servicios municipales retirarán dichos elementos a costa del concesionario.

Artículo 64.º.- También tendrán la consideración de uso privativo las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vía pública.
- b) Columnas anunciadoras.
- c) Plafones-anuncios.
- e) Surtidores de gasolina.
- f) Instalaciones recreativas fijas.
- g) Cabinas de teléfonos.

TÍTULO IV.- DEL MOBILIARIO URBANO Y VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 65.º.- 1.-Se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, semáforos, farolas, estatuas, fuentes, papeleras, bancos y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.

2. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

3. Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

Artículo 66.º.- 1.- Se consideran carteleras o "vallas publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.

2. La instalación de las denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Aceuchal, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza. Los actos de instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" requerirán la obtención con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación general, la Normativa Urbanística de las NN.SS. y las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

Artículo 67.º.- Quedan exceptuados de la presente regulación:

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas en la Normativa Urbanística de las NN.SS.

2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, presupuesto, etc.

3. Las instalaciones publicitarias, situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 68.º.- 1.- Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, y conste su alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Aceuchal.

2. Estas condiciones deberán estar acreditadas ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera" "valla publicitaria", o para la realización de la actividad de publicidad con megafonía en vehículo; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de empresas publicitarias, en base a los datos que se hayan certificado por los organismos competentes.

3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrá solicitar autorización municipal para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

TÍTULO V.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 69.º.- 1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por

personas mayores de edad que lo vigilen.

2. Los dueños de los perros u otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que a vecinos pudieran ocasionarles, llevando aparejado junto a la sanción la obligación de retirar dichos animales si siguiesen produciendo molestias.

Artículo 70.º.- En las vías públicas los perros irán provistos de correas o cadenas y collar con medalla o placa de control sanitario.

Será responsable de los daños que pudieran producir el animal, el propietario del mismo.

Artículo 71.º.- Se considera perro vagabundo aquél que no tenga dueño conocido o aquél que circule sin tener conocido por una persona en la población o vías interurbanas.

No tendrá sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla o placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 72.º.- Los propietarios de los perros dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que estos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 73.º.- Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona, serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días. En defecto de estos servicios serán retirados por sus dueños y observados por los servicios veterinarios.

TÍTULO VI.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 74.º.- 1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 75.º.- Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de ornato y limpieza en las "carteleros, vallas publicitarias o en sus elementos de sustentación".
- b) La falta de exposición en lugar visible del documento administrativo que autorice la publicidad o la ocupación de la vía pública a un establecimiento.
- c) La práctica en la vía pública de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad.
- d) Incumplimiento de lo preceptuado en materia de basura del artículo 17.
- e) Arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o en la vía pública.
- f) Todas las demás que no vengan tipificada como graves o muy graves.

Artículo 76.º.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) La práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, establecimientos públicos y domicilios particulares.
- b) Apilar o almacenar objetos en la vía pública.
- c) Lavar o limpiar en la vía pública vehículos inmuebles, cambiar el aceite del motor y manipular líquidos, desechos o residuos sólidos urbanos (incumplimiento del artículo 22).
- d) Utilizar en la vía pública cualquier tipo de aparato o instrumento musical careciendo de licencia o autorización municipal (incumplimiento del artículo 27)
- e) Encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciéndose escándalos (incumplimiento del artículo 29).
- f) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 23, en cuanto a la utilización indebida de fuentes de agua potables, fuentes públicas, bocas de riego y similares.
- g) Mantener las "carteleros, vallas publicitarias" o sus elementos de sustentación en estado de deterioro, o no realizar los trabajos de conservación adecuados.
- h) Establecimiento de barracas o chabolas en el término municipal.
- i) Raspar, grabar, embadurnar, escribir, dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación, de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.
- j) Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, religión, raza, situación económica, etc.
- k) Causar perjuicios al arbolado, plantaciones, cultivos, y jardines públicos. Causar destrozos, alteraciones en su ubicación y cualquier acción en contra de los nidos que hay en parques y jardines públicos.
- l) Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. y arrojar desde ventanas, terrazas o balcones bolsas de basura o similares a la vía pública.
- m) Acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.
- n) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.

- o) Depositar publicidad comercial en la vía pública, en domicilios cerrados o fuera de los buzones de las comunidades de vecinos, la sanción recaerá sobre la empresa de reparto siempre que la entidad anunciante haya comunicado al Ayuntamiento quién es ésta y su razón social y que la misma ha sido advertida de lo contenido en el artículo 31 h) de estas Ordenanzas. En caso contrario, la responsable será la empresa anunciadora.
- p) No dejar en perfecto estado de limpieza, después de su uso, por parte de los establecimientos públicos las terrazas debidamente autorizadas en la vía pública.

Artículo 77.º.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Portar o exhibir objetos con fines intimidatorios (incumplimiento del artículo 19).
- b) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sena muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- c) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.
- d) Encender fuegos en vía pública y en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.
- e) Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
- f) La venta y consumo en establecimientos públicos de bebidas alcohólicas a menores estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivos que en esta materia puedan dictarse.
- g) Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la ciudad, así como transitar con ellas en disposiciones de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.
- h) Defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales o abandonar animales muertos.
- i) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras.
- j) Ocupar la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, máquinas de fotos o cualquier otro tipo de máquina recreativa careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- k) Realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- l) Ocupar o invadir la vía pública por cualquier motivo, careciendo de licencia o autorización municipal.
- m) Consumir bebidas o comidas en el exterior de cafeterías, bares y locales similares.
- n) Mantener abiertas las ventanas o la puerta de acceso de cafeterías, bares y locales similares durante el desarrollo de la actividad.
- o) Instalar inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, careciendo de licencia o autorización municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- p) Ocupar o invadir la vía pública con contenedores de obras careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- q) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contraria a la correcta conservación de cualquier elemento del mobiliario urbano.
- r) Instalar "carteleras o vallas publicitarias" careciendo de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- s) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- t) Incumplimiento de lo prescrito en el título IV de esta Ordenanza referente al mobiliario urbano y vallas publicitarias.
- u) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.
- v) Las desobediencias a los mandatos de la autoridad de seguir una determinada conducta.
- y) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas graves.
- w) Incumplimiento al capítulo V.

Artículo 78.º.- Tendrá la consideración de acto independiente, a efecto de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, contrario a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 79.º.- Sanciones.

Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta sesenta euros (10.000 pesetas).

Las faltas graves se sancionarán con multa de hasta noventa euros (15.000 pesetas).

Las faltas muy graves se sancionarán con multas de hasta ciento cincuenta euros (25.000 pesetas).

Las faltas tipificadas en el artículo 66.2, serán sancionadas con multas de hasta tres mil euros (500.000 pesetas).

En los casos que corresponda, la reiteración de la comisión de faltas muy graves se sancionará con la retirada de la licencia municipal. En este sentido, se tendrá en cuenta el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por RD 1398/93 de 4 de agosto.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas todas las disposiciones de rango inferior que contradigan el

contenido de ésta.

Queda derogada a la entrada en vigor de ésta, la Ordenanza de Policía y buen Gobierno, salvo en materia de tráfico, que seguirá en vigor hasta que se a objeto de una Ordenanza independiente.

Disposición final.- La presente Ordenanza entra en vigor al día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aceuchal a veinte de febrero de dos mil ocho.- El Alcalde, José Ramón Prieto Carretero.

Anuncio: **1751/2008**